Modifica la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional estableciendo procedimiento y sanción en caso de infracción a norma relativa a conflictos de interés de los parlamentarios en relación a los asuntos que promuevan ante la respectiva Cámara.

Boletín N°9825-07

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La Ley N° 19.653 sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado, modificó a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estableciendo, entre otros preceptos, la obligación para los miembros de cada una de las Cámaras de abstenerse de promover o votar asuntos en los que tengan conflicto de interés por sí o a través de personas relacionadas.

Esta ley tenía dos objetivos principales: el primero es dar carácter legal al principio de probidad administrativa, para lo cual incorporó al ámbito administrativo las figuras de tráfico de influencias y el del uso de información privilegiada, y segundo, el de perfeccionar el régimen de incompatibilidades por conflictos de intereses entre la función pública y la actividad privada, estableciendo para ello, la obligatoriedad para determinadas autoridades y funcionarios de hacer declaraciones juradas de patrimonio y de abstenerse de tomar decisiones que podrían afectarlos en sus negocios privados.

Este deber de abstención afecta tanto a senadores como diputados, inhabilitándolos cuando los asuntos a discutir y a votar los afecten a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. De todas formas la ley les permite participar en el debate de algún tema en que tengan interés, siempre y cuando adviertan previamente de dicha circunstancia.

Sin embargo, la norma no establece ninguna sanción para el caso en que algún parlamentario la contravenga, haciendo que ella sea letra muerta.

Podemos sostener que la regulación actual de los conflictos de interés es insuficiente, por el hecho de que no existen sanciones, lo que hace que sea mayor el riesgo de que en nuestro sistema político se confunda el interés particular con el interés público, aumentando la posibilidad de que personas ingresen a cargos de

representación parlamentaria con la única finalidad de servirse de su investidura para poder aumentar su patrimonio o el de sus cercanos.

Según la ley, un conflicto de interés es la contraposición de intereses particulares con el interés general. Debemos señalar que aún cuando las decisiones sean “acertadas”, la sola existencia de intereses particulares podría afectar la reputación y confianza que los ciudadanos tienen en las instituciones, en este caso, del Congreso Nacional. Por lo que es solo la abstención la conducta que salvaguarda lo anterior.

Han existido enormes avances en el tema de la transparencia y el evitar dichos conflictos, los cuales a nuestro juicio aún son insuficientes. Quienes venimos a firmar el presente proyecto de ley, tenemos la absoluta convicción que una persona que es elegida para ser senador o diputado, tiene todo el derecho a conservar sus negocios privados, sin embargo, tiene la obligación de velar por el bien común, absteniéndose de votar proyectos en los cuales tiene conflictos de interés.

Proponemos modificar la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estableciendo una fuerte sanción pecuniaria a quienes contravengan el deber de inhabilitarse cuando les afecte un conflicto de interés, entregando a cualquier parlamentario la posibilidad de realizar una reclamación ante las Comisiones de Ética tanto del Senado como de la Cámara de Diputados, cuando corresponda, para que se conozca de dicho asunto y se vele, por lo tanto, del interés público.

La probidad y la transparencia son principios fundamentales en nuestro Estado de Derecho, y se encuentran reconocidos por la Constitución y las Leyes. Los parlamentarios tienen la obligación de mantener una conducta intachable, observando un desempeño honesto en el ejercicio de sus funciones, siempre velando por que se privilegie el interés general sobre el particular.

Por lo anterior, quienes suscribimos, venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese al Artículo 5° B de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional el siguiente texto como incisos tercero y final:

“La contravención a lo preceptuado en el presente artículo será sancionado con una multa de carácter pecuniario, la que podrá ascender hasta el cincuenta por ciento del monto de la dieta mensual para un senador o diputado fijada por ley.

Las infracciones a este precepto deberán ser reclamadas por escrito, por cualquier senador o diputado ante la Comisión de Ética de la cámara a la que corresponda, la que tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver dicha reclamación.”

VÍCTOR TORRES JELDES
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA